

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al diecisiete de marzo de dos mil once.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00585/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## RESULTANDO

1. El veintiséis de enero de dos mil once **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el folio o expediente 00001/TEXCALTI/IP/A/2011, en la que solicitó:

*“copia simple del acta de cabildo donde fue asignado el salario del presidente municipal, síndico y regidores.  
copia de la nomina de todo el personal que labora en el municipio.  
recibos de pago de aguinaldo a servidores públicos de primer nivel, así como directores de area.  
cuanto gana el secretario del ayuntamiento, secretario particular de presidente, contralor, director de seguridad pública, director de obras, tesorero, oficial conciliador y calificador, presidente del dif”*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

2. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información que le fue formulada.

3. El veintiuno de febrero de dos mil once, inconforme con la citada respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente **00585/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

### **“ACTO IMPUGNADO**

*La falta de entrega de la información solicitada dentro del término de quince días hábiles que tiene toda dependencia pública obligada a proporcionar. Con fundamento en el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”*

### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*a).- La falta de entrega de la información o escrito de prórroga, negativa o manifestación alguna del municipio de texcaltitlan, estado de México, dentro del término de quince días hábiles que tiene toda dependencia pública obligada a proporcionar por lo dispuesto en el artículo 3, 4, 6, 7*

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*b).- Ya que lo solicitado se contempla dentro de la información pública de oficio, en el artículo 12 fracción II esencialmente donde se estipula de manera clara y precisa que están obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente o actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares, directorio de servidores públicos de mandos medios superiores, con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional "REMUNERACION".*

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. De la consulta al SICOSIEM se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado; y

#### **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Una vez que se tuvo a la vista la solicitud formulada por el hoy **RECURRENTE** y ante la falta respuesta, así como los demás documentos que integran el expediente en que se actúa, esta ponencia arriba a la conclusión de que la litis se circunscribe a determinar la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la información solicitada.

III. A efecto de cumplir con lo que establece la fracción II del artículo 75 BIS de la Ley de la materia, se procede al análisis tanto de los preceptos que fundamentan, como de las consideraciones que sustentan el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** y que son los siguientes:

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

**“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

a).- *La falta de entrega de la información o escrito de prórroga, negativa o manifestación alguna del municipio de texcaltitlan, estado de México, dentro del término de quince días hábiles que tiene toda dependencia pública obligada a proporcionar por lo dispuesto en el artículo 3, 4, 6, 7 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

b).- *Ya que lo solicitado se contempla dentro de la información pública de oficio, en el artículo 12 fracción II esencialmente donde se estipula de manera clara y precisa que están obligados de tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente o actualizada, de forma precisa y entendible para los particulares, directorio de servidores públicos de mandos medios superiores, con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional “REMUNERACION”.*”

A juicio de este órgano el motivo de disenso manifestado por **EL RECURRENTE** resulta **fundado**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

Se estima procedente precisar que independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en el caso concreto es necesario determinar en principio si la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y si como consecuencia de ello se encuentra obligado a proporcionarla, tal y como lo dispone el numeral 41 de la citada Ley.

En atención a los temas contenidos en la solicitud que da origen al presente recurso de revisión, es necesario dividir su estudio, por lo que iniciaremos con el siguiente rubro:

**A) ACTA DE CABILDO DONDE SE ASIGNO EL SALARIO AL PRESIDENTE, SINDICO Y REGIDORES.**

En principio resulta procedente precisar que la información solicitada referente al acta de cabildo donde fue asignado el salario al Presidente Municipal, Síndico y Regidores, se trata de información pública de oficio, así mismo, es necesario considerar que el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala:

**“Artículo 30.-** *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; **constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.***

*Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la*

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.*

*Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.”*

De la normatividad anterior, se considera que la información solicitada se contienen en documentos que son generados en ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia.

En ese entendido, resulta importante invocar la fracción VI del artículo 12 de la Ley de la Materia, que a la letra señala:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

**VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados.”**

De tal forma que la información materia de la solicitud, además de constituir información pública, constituye información pública de oficio que es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible de manera permanente y actualizada toda vez que se trata de actas de reuniones oficiales del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, en la que se determinó el salario del Presidente Municipal, Síndico y Regidores.

**B) NOMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN, Y CUANTO GANA EL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, SECRETARIO PARTICULAR DE PRESIDENTE, CONTRALOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECTOR DE OBRAS, TESORERO, OFICIAL CONCILIADOR Y CALIFICADOR, PRESIDENTE DEL DIF.**

En principio esta ponencia estima procedente dejar sentado de que considerando que el hoy RECURRENTE dentro de la información solicitada requirió expresamente: “...cuanto gana el secretario del ayuntamiento, secretario particular de presidente, contralor, director de seguridad pública, director de obras, tesorero, oficial conciliador y calificador, presidenta del dif”, dicha solicitud se relaciona estrechamente con la solicitud de información consistente en: “copia de la nomina de todo el personal que labora en el municipio.”, ya que al plasmarse en el documento denominado “nomina”

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

tanto las percepciones como las deducciones de los servidores públicos del **SUJETO OBLIGADO**, en el apartado correspondiente a las percepciones se encuentra la cantidad que por concepto de sueldo perciben dichos servidores públicos, entre los que se encuentran el Secretario del Ayuntamiento, Secretario Particular del Presidente, Contralor, Director de Seguridad Pública, Director de Obras, Tesorero, Oficial conciliador y calificador y Presidenta del DIF, de ahí que al momento en que le sea entregado el soporte documental en el que obre la nomina, conocerá la cantidad que perciben los mencionados servidores públicos municipales.

Respecto a la materia de la solicitud en análisis, se señala que conforme a la Real Academia de la Lengua la palabra "Nómina" significa la lista conformada por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrono y de igual manera la Real Academia de la Lengua puntualiza que proviene de latín "*nomīna*", (*nomen, -inis, nombre*) que es lista o catálogo de nombres de personas o cosas; Relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido.

Por lo que esta ponencia refiere que la Nomina es información relacionada con la Cuenta Pública y para apoyar lo anterior la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México dice lo siguiente:

*"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente..."*

*"Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y aperebirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva."*

No obstante, el monto de gastos en la Nómina corresponde a la actividad financiera del estado considerada un gasto público del Municipio, por lo tanto la nomina está

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

integrada en la cuenta pública, que son el conjunto de documentos que contienen los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos y de otro orden del Estado y Municipios, es propio aludir los artículos 47 y 48 de la referida Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que son del tenor literal siguiente:

*“Artículo 47. Los Presidentes Municipales y los Síndicos estarán obligados a informar al Órgano Superior, dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, el presupuesto aprobado. Asimismo, deberán informar de las modificaciones al presupuesto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.*

*Artículo 48. Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento...”*

Para apoyar lo anterior es necesario aludir los numerales 31 fracciones XVIII y XIX y 98 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:

*“...Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

*XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...”*

*“...Artículo 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios...”*

EXPEDIENTE:	00585/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

Por lo que la nomina es un gasto público comprendiendo las erogaciones que por concepto de gasto corriente realicen los Municipios, por consiguiente, es obligación de **EL SUJETO OBLIGADO** tener actualizada la información de la actividad financiera que está constituida por el proceso de obtención de ingresos, administración y erogación de los recursos, cuyo objetivo es cumplir con los fines del mismo, que le permite obtener en forma coactiva los ingresos necesarios para financiar sus gastos, los que realizará de conformidad al presupuesto legalmente aprobado.

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar las versiones públicas correspondientes a la nómina de la actual administración municipal del periodo comprendido del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil diez, en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello en virtud, de que la difusión de esta información podría acarrear la comisión de conductas ilícitas sobre los titulares de las cuentas relacionados con el mal uso que se pueda dar a esta información, relacionada con el ámbito informático principalmente.

Así mismo, esta ponencia estima procedente precisar que considerando que la nomina contiene información de todo el personal que labora en dicho **SUJETO OBLIGADO** incluyendo a los elementos de seguridad municipal que realiza funciones operativas y de logística con los que cuenta el Ayuntamiento para hacer frente a las bandas delincuenciales, y de aquellos elementos que tienen licencia para portar armas, por lo que ya en varios precedentes este Pleno se ha pronunciado en el sentido de que toda la información que revele lo que se conoce como el "*estado de fuerza*" de los cuerpos de policía es información susceptible de ser reservada, toda vez que dar a conocer esta información puede causar un daño presente, probable y específico, en virtud de que se proporcionan elementos para disminuir la capacidad de reacción de éstos o se ponen en riesgo las actividades que desempeñan en la prevención de los delitos.

En este orden de ideas, se destaca que considerando que una de las dependencias administrativas que auxilia al **SUJETO OBLIGADO** para el desempeño de su función administrativa, es la Dirección de Seguridad Pública, de ahí que únicamente la información relacionada con los elementos de seguridad pública destinados a actividades logísticas y operativas es la que se busca proteger no así de aquellos que no realicen funciones de seguridad; de tal suerte que la información solicitada respecto a la nomina que contenga a los servidores público como puede ser

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

secretarías, personal administrativo de las distintas dependencias del Ayuntamiento, es información que debe estar al alcance público.

Por lo que en el caso particular es que si se puede restringir el acceso a la información, ya que se puede surtir una excepción a la regla respecto al acceso de la información sobre los servidores públicos de dicha corporación policial únicamente, toda vez que puede ser susceptible de actualizarse alguna de las hipótesis de reserva previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en determinados casos se puede comprometer la seguridad pública desplegada por el Ayuntamiento, **y esta clasificación es solo exclusivamente de servidores públicos de dicho cuerpo policial en materia de seguridad pública.**

Luego entonces, el criterio para la clasificación por reserva es de conformidad con la *función de seguridad* operativas y de logística que desempeñen tales servidores públicos de los cuerpos de seguridad pública lo que debe tomarse como punto de partida para la clasificación, por tanto si en la información solicitada no hay referencia funcional sobre de ello la misma es de acceso público, mientras se encuentre disociada la información entre el nombre y la función de esa naturaleza.

En sentido contrario, en el caso de los nombres de los servidores públicos que desempeñan actividades que de manera directa y específica no se vinculan, en principio, a la salvaguarda de la seguridad pública, como es el caso del personal dedicado a cuestiones de índole estrictamente administrativa, la obligación establecida en el artículo 12, fracción II, de la ley de la materia continuaría aplicando y por lo tanto tales nombres no serían susceptibles de clasificación.

Por lo que se considera que no es procedente el que se de a conocer el nombre y la función de aquellos servidores públicos que desempeñan una actividad operativa y de logística en materia de seguridad municipal, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en concordancia con el numeral Decimo Noveno de los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de treinta y uno de enero de dos mil cinco, ya que debe considerarse como información reservada por comprometer la Seguridad Pública.

De lo anterior se deriva que es procedente señalar que se actualiza la clasificación en términos del Artículo 20 fracción I del ordenamiento legal citado, al poner en riesgo la seguridad municipal, solo por cuanto hace a los servidores públicos señalados en el párrafo precedente, pero nunca implicaría hasta el momento, hacerlo **sobre toda la nomina.**

Luego entonces debe dejarse claro al **SUJETO OBLIGADO** que los soportes documentales donde se consigan las remuneraciones de los servidores públicos municipales, que no realizan funciones relacionadas de manera directa con

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

funciones operativas y de logística en materia de seguridad pública municipal, son de libre acceso en su versión pública de la Nomina, pero dejando visibles los datos sobre nombre y remuneraciones otorgadas, ya que ello se relaciona con el destino y aplicación de recursos públicos destinados al pago de servicios personales.

Ahora bien no pasa desapercibido que al momento de elaborarse la NOMINA y únicamente testarse datos como el nombre de los elemento de seguridad que realizan las funciones operativas y de logística, evidentemente se pondrá en conocimiento el número total de efectivos (Estado de Fuerza), por lo que el apartado correspondiente de la Dirección de Seguridad deberá quedar excluido, salvo que los datos se contuvieran de manera desagregada a fin de que el sujeto obligado no permita el dar a conocer el Estado de Fuerza de lo contrario, deberá hacer entrega del tabulador de sueldos correspondiente que en materia de seguridad pública le resulta aplicable, esto con la finalidad de observar y privilegiar el principio de máxima publicidad.

### **C) RECIBOS DE PAGO DE AGUINALDO A SERVIDORES PUBLICOS DE PRIMER NIVEL, ASÍ COMO DIRECTORES DE AREA.**

Respecto a la solicitud de información que será motivo de análisis en este apartado, se precisa que por el cargo público desempeñado, los servidores públicos que se les conoce como, mandos medios y superiores, entre los que se encuentra el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, como los Directores de Área que auxilian al Ayuntamiento en el cumplimiento de sus funciones, y que reciben unan remuneración adecuada a los principios constitucionalmente establecidos. Asimismo, es de explorado derecho que para acreditar los pagos de remuneraciones al trabajo personal se expiden a cada uno de los servidores públicos, los correspondientes recibos de nómina, por lo que se genera la también denominada nómina. Al respecto resulta necesario considerar lo dispuesto en el siguiente marco jurídico:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

***“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos,*

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

*responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.”*

### **CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

*“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

...  
**XXXII. Remuneración:** *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.”*

### **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

#### **XIX.**

*...Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, **deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza**, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

***Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”***

### **LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

*“ARTICULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un **aguinaldo anual**, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

***Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre. ...”***

Asimismo, es de considerar que la información relativa a la remuneración de los servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional,

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

pues tal y como se prevé en el artículo 127 fracción V de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

*“Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

...

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”**

De tal manera que en un correcto actuar, el **SUJETO OBLIGADO** debió atender la solicitud hecha por el particular y generar las versiones públicas de los comprobantes de pago en los que conste el pago que por concepto de aguinaldo, recibido tanto por el Presidente Municipal Síndico y Regidores, como por los Directores de Área, en las que se protegieran los datos personales que corresponden a información confidencial como son: la clave del ISSEMYM, el Registro Federal de Contribuyentes, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o a las deducciones estrictamente legales; para el caso de que se contenga cualquier número de cuenta, sea del Municipio o del servidor público, éste es protegido por constituir información reservada en términos de la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la Materia.

En atención a las consideraciones expresadas, en el caso a estudio se actualizó la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del plazo establecido por el dispositivo 46 de la citada legislación.

**IV.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que dentro del plazo señalado en el numeral 76 de la citada legislación, atienda la solicitud de información identificada con el número de folio 00001/TEXCALTI/IP/A/2011 y haga entrega vía **EL SICOSIEM** del soporte documental siguiente:

- Acta de cabildo de la actual administración 2009-2012, en la que se haya determinado la asignación de salario del Presidente Municipal Síndico y Regidores.

EXPEDIENTE: 00585/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

- Nómina de la actual administración municipal del periodo comprendido del uno al treinta y uno de enero de dos mil once, en versión pública.
- Recibos de pago de aguinaldo a servidores públicos de primer nivel, así como directores de área, en el entendido de que deberán corresponder a las dos partes en que se entrega el aguinaldo, es decir, la primera previo al primer periodo vacacional, y la segunda a más tardar en la primera quincena de diciembre del dos mil diez.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados en el presente recurso, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por los razonamientos asentados en el considerando tercero de la presente resolución, es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad.

**SEGUNDO.** En los términos establecidos en el considerando cuarto del presente fallo, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá dar cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO.** Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, en términos de lo dispuesto por el numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**ROSENDOEVGUENI  
MONTERREY CHEPOV**

**MIROSLAVA CARRILLO  
MARTÍNEZ**

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00585/INFOEM/IP/RR/2011**  
**[REDACTED]**  
**AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN**  
**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.**

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA  
MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00585/INFOEM/IP/RR/2011.